



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CXI
Tomos:	CLXII
Número:	115

TERCERA PARTE

**7 de Junio de 2024
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.*

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo 304 mediante el cual se expide la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios.....	4
DECRETO Legislativo 305 mediante el cual se reforman la fracción VIII del artículo 23 y la fracción V del artículo 108 y, se adiciona la fracción IX recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 23 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.....	29
DECRETO Legislativo 306 mediante el cual se reforman el artículo 8, fracciones VI, XIII, XV y XVII; 16, fracción IX; 22, fracción VII; 25, fracción X; 37; 46; 54; 55, en su párrafo segundo; 57; 58; 59; 60; 61; 63; 64; 64-A, fracciones II, III y IV; y 64-D; y se adiciona un artículo 63-A, todos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	31
DECRETO Legislativo 307 mediante el cual se adiciona un último párrafo al artículo 73 bis 2 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.....	38
DECRETO Legislativo 308 mediante el cual se adiciona un artículo 129 Ter a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.....	40
DECRETO Legislativo 309 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	42
DECRETO Legislativo 310 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Se reforma el artículo 298, en su cuarto párrafo, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 127-2; y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 127-2 y un artículo 127-3 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.....	113
DECRETO Legislativo 311 mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción II; 143; 148; 151; 153-a, tercer párrafo; 156, tercer párrafo; 187; 187-a, primer párrafo; 187-b, primer párrafo; 187-c, primer y segundo párrafos; 187-d; 187-e, primer párrafo; 187-f, primer párrafo; 213-c; 233, segundo párrafo; 275, segundo párrafo; y 299; se derogan los artículos 144; 145; 146; 147; 150 a; y 150 b, todos del Código Penal del Estado de Guanajuato.....	168
DECRETO Legislativo 312 mediante el cual se adicionan una fracción VIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, siendo las actuales VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, para quedar como IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, así como una fracción XVII al artículo 11; las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 12, recorriéndose en su orden la actual fracción XVIII para quedar como XXI; y una Sección Décima denominada “Transversalización de la perspectiva de género” al Capítulo IV con un artículo 38 bis, de la Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.....	175

DECRETO Legislativo 313 mediante el cual se adiciona una fracción X al artículo 3, recorriéndose en su orden las subsecuentes y un segundo párrafo al artículo 229, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato; y se adicionan una fracción XVII al artículo 3, recorriéndose en su orden las subsecuentes y la fracción XXI Bis pasa a ser XXIII, así como un tercer párrafo al artículo 27, de la Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios.....	179
DECRETO Legislativo 314 mediante el cual se reforma el artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato.....	183
DECRETO Legislativo 315 mediante el cual se reforma el segundo párrafo; y se adicionan los párrafos tercero y cuarto, pasando el vigente párrafo tercero como quinto, al artículo 388 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.....	185
DECRETO Legislativo 316 mediante el cual se adiciona una fracción XVII, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.....	187
DECRETO Legislativo 317 mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.....	189

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 311

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 11, fracción II; 143; 148; 151; 153-a, tercer párrafo; 156, tercer párrafo; 187; 187-a, primer párrafo; 187-b, primer párrafo; 187-c, primer y segundo párrafos; 187-d; 187-e, primer párrafo; 187-f, primer párrafo; 213-c; 233, segundo párrafo; 275, segundo párrafo; y 299. Se **derogan** los artículos 144; 145; 146; 147; 150 a; y 150 b, todos del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 11.-** Se consideran como...

- I.- Homicidio doloso previsto...
- II.- Lesiones previsto por el artículo 143, fracciones III y V.
- III.- a XXIV.-...

Artículo 143.- Al responsable del delito de lesiones se le impondrá:

- I.- Cuando no pongan en peligro la vida:
 - a) De cinco a veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad, cuando tarden en sanar hasta quince días.
 - b) De cuatro meses a un año de prisión y de cuatro a diez días multa, cuando tarden en sanar más de quince días.
- II.- Cuando dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular, de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

- III.- Cuando pongan en peligro la vida, de tres a seis años de prisión y de treinta a sesenta días multa.
- IV.- Cuando causen debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función, de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa.
- V.- Cuando produzcan enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro u órgano o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total permanente para trabajar, de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en las fracciones I, II y IV de este artículo, salvo los delitos contenidos en las fracciones II y IV que se hubieren cometido en forma dolosa, cuyos casos se perseguirán de oficio.

Se perseguirán de oficio los delitos a que se refieren las fracciones III y V de este artículo.

Artículo 144.- Derogado.

Artículo 145.- Derogado.

Artículo 146.- Derogado.

Artículo 147.- Derogado.

Artículo 148.- Si con una sola conducta se produjeran varios de los resultados previstos en el artículo 143, solamente se aplicarán las sanciones correspondientes al de mayor gravedad.

Artículo 150 a.- Derogado.

Artículo 150 b.- Derogado.

Artículo 151.- Las penas que correspondan con arreglo a los artículos anteriores se aumentarán:

- I.- De un mes a tres años de prisión si el sujeto pasivo fuere ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, colateral hasta el cuarto grado, pariente por afinidad con conocimiento de esa relación, cónyuge,

concubinario o concubina, haya tenido una relación de matrimonio o concubinato, adoptante o adoptado, o estuviere bajo la guarda del autor de las lesiones, y éstas fueren causadas dolosamente.

De quince días a dos años de prisión cuando las lesiones dolosas se deriven de violencia física o moral habitual que ejerciera el sujeto pasivo sobre el inculpado o sus ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado.

A quien ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores de edad o pupilos bajo su guarda, el juez o el tribunal podrá imponerle además suspensión o privación en el ejercicio de tales derechos.

- II.- De la mitad del mínimo a la mitad del máximo al responsable de lesiones en contra de servidores públicos que desempeñen funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia en materia penal, de ejecución de penas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o con quien viva en concubinato.
- III.- De un tercio del mínimo a un tercio del máximo al responsable de lesiones en contra de personal profesional, técnico o auxiliar adscrito al sistema de salud, que presten sus servicios durante las declaratorias de contingencia o emergencia sanitaria formuladas por autoridad competente.
- IV.- De un tercio del mínimo a un tercio del máximo cuando se lesione dolosamente a una mujer por razones de género.
- V.- De un tercio del mínimo a un tercio del máximo cuando se lesione dolosamente a una persona por su orientación sexual o identidad de género.

Artículo 153-a.- Comete feminicidio quien...

Se considera que...

I.- a IX.- ...

Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de trescientos cincuenta a seiscientos días multa.

Si concurre con...

Se impondrá de...

El sujeto activo...

Artículo 156.- A quien prive...

Cuando el sujeto...

Cuando el delito se derive de violencia física o moral habitual que ejerciera el sujeto pasivo sobre el inculpado o sus ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, se aplicará una punibilidad de doce a veinticinco años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa; salvo que el delito sea cometido por una mujer como consecuencia de la violencia de género habitualmente ejercida sobre ella por el pasivo, caso en el cual se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

A la madre que...

Artículo 187.- A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de uno a diez años de prisión y de diez a cien días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.

Se aplicará de dieciocho meses a doce años de prisión y de dieciocho a ciento veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiese resistir o con menor de edad.

Si se hiciere uso de violencia la sanción será de dos a catorce años de prisión y de veinte a ciento cuarenta días multa.

Si el responsable del delito de abuso sexual es servidor público y lo comete en ejercicio de sus funciones, se aumentará de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la punibilidad que corresponda a las conductas mencionadas en el presente artículo, además de la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público mínimo por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta y como máximo de diez años.

Artículo 187-a.- A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le sancionará con uno a siete años de prisión y de diez a setenta días multa.

Este delito se...

Artículo 187-b.- A quien valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivado de sus relaciones familiares, laborales, profesionales, religiosas, docentes o de cualquier otra que implique subordinación, hostigue a otra persona para que ejecute, para sí o para un tercero, un acto de naturaleza sexual, se le sancionará con dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa.

Este delito se...

Artículo 187-c.- Se aplicará de tres a ocho años de prisión y de treinta a ochenta días multa si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o incapaz.

Se aplicará de cuatro a nueve años de prisión y de cuarenta a noventa días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.

Estos delitos se...

Artículo 187-d.- Si el responsable del delito de hostigamiento sexual es servidor público, se aumentará de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la punibilidad que corresponda a las conductas mencionadas en el artículo 187-c, así como la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público que será mínimo por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta y como máximo veinte años.

Artículo 187-e.- A quien sin autorización de la persona afectada difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual, se le sancionará con dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa.

Cuando los hechos...

Cuando el sujeto...

En estos casos...

Este delito se...

Artículo 187-f.- A quien por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico y procure un encuentro personal con una persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, se le impondrá de uno a nueve años de prisión y de diez a noventa días multa.

Si el sujeto...

Artículo 213-c.- Si en las conductas mencionadas en el presente capítulo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación o persecución del delito; aplicación o ejecución de sanciones respecto de delitos, la punibilidad prevista en el artículo 213-a, se aumentará de un tercio del mínimo a un tercio del máximo.

Artículo 233.- A quien con...

Si se realizan las conductas descritas en el párrafo anterior con el propósito de acreditar o pretender acreditar la propiedad o identificación de un vehículo automotor, se impondrá prisión de tres a diez años y de treinta a cien días multa.

Artículo 275.- Se impondrá prisión...

Si el delito a que se refiere el párrafo anterior corresponde al robo de vehículos automotores, se impondrá prisión de cuatro a doce años y de cuarenta a ciento veinte días multa.

Si en los...

Artículo 299.- Son excluyentes de responsabilidad de lo dispuesto en los artículos anteriores:

I.- a IV.- ...»

TRANSITORIOS***Inicio de vigencia***

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Ultractividad en procedimientos previos

Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE ABRIL DE 2024.- JOSÉ ALFONSO BORJA PIMENTEL.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CAMARENA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de mayo de 2024.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****J. JESÚS OVIEDO HERRERA**